



Causa N°: 30270/2015

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

SENTENCIA DEFINITIVA N°:50016

CAUSA N° 30.270/15 - SALA VII - JUZGADO N° 77

En la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de noviembre de 2016, para dictar sentencia en estos autos caratulados "Barberan, Andres, Ignacio c/ Buffa Sistemas SRL s/ Despido", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I.- A fs.128/131 se presenta la actora e inicia demanda contra Buffa Sistemas SRL, en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedor con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

Señala que ingresó a laborar a las órdenes de la demandada el 21 de octubre de 2013 y denuncia que el 18 de noviembre de 2014 fue despedido alegándose una falsa causal.

Reclama indemnización, multas y demás rubros establecidos en la normativa vigente.

A fs.36/40 Buffa sistemas SRL, contesta demanda niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda, salvo los expresamente reconocidos.

La sentencia de primera instancia obra a fs.128/131, en la cual el "a-quo", luego de analizar los elementos de juicio obrantes en la causa, decide en sentido favorable a las principales pretensiones de la actora.

Los recursos que analizaré llegan interpuestos por la parte demandada (fs. 140/142) y por la actora (132/136).

II- Por una cuestión de mejor orden metodológico, trataré en primer términos las cuestiones planteadas por la parte demandada.

Se agravia la quejosa por la decisión de la sentenciante que hizo lugar a la demanda incoada, al concluir que no se encontraban acreditadas las causales invocadas por la empleadora para justificar el despido del trabajador y aduce que las mismas revisten una gravedad tal que impidieron la prosecución del vínculo.

Adelanto que sus planteos no han de tener favorable andamiaje.

En primer lugar, cabe recordar que producido el despido directo, la carga de la prueba de la causa del mismo queda en cabeza del demandado y de no ser así cae la justificación de rescisión del vínculo más allá de la existencia o no de actividad probatoria del actor. Ello es así, en los términos del art. 377 del Código Procesal y del art. 499 del Código Civil.





Causa N°: 30270/2015

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

Es función del jurista reconstruir el pasado para ver quién tiene razón en el presente y según se haya distribuido la carga de la prueba, será la actividad que deba desarrollar cada uno.

Esa carga determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener el éxito en el proceso y debe apuntar al objeto de la prueba, es decir los hechos no admitidos y no notorios que a la vez de controvertidos, sean conducentes a la dilucidación del litigio.

En el caso que nos convoca, la demandada tuvo a su cargo la prueba de que el actor ha incumplido con su deber de prestar tareas el día 17 de noviembre de 2013, y que el 14 de noviembre envió un mail indicando que no asistiría a trabajar por tener entrevistas laborales en otra empresa y, al igual que la "a-quo" entiendo que este objeto no ha sido alcanzado por aquélla. Veamos:

Al igual que la "a quo", entiendo que dichos testimonios no resultan suficientes como para tener por probado que el actor haya aceptado la asignación a un nuevo cliente, y que luego se haya comunicado para informar que no asistiría a trabajar (ver. Palacios fs. 110/112; Giorno fs. 108/109 y Fernandez (fs. 113/115).

Advierto, entonces, que no solo no se ha logrado acreditar los incumplimientos invocados como causales de despido, lo cierto es que de tenerlos por acreditado, es mi ver, que tal circunstancia no resulta de tal gravedad que impida la prosecución del vínculo.

Me explico: la evaluación de la injuria es tarea reservada a los jueces teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad, al igual que la culpa del derecho Civil, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, lugar y persona (art. 513 del Código Civil).

Como consecuencia de lo anteriormente desarrollado y siendo tarea del sentenciante la valoración de la injuria alegada, arribó a la conclusión de que el despido dispuesto por la empleadora ha sido injustificado ya que no se desprende del análisis de la prueba aportada en autos que el hecho que se le imputa al actor es suficiente en cuanto a su gravedad como para impedir la prosecución del vínculo.

Solo a mayor abundamiento deseo señalar, que si bien la actitud del dependiente puede ser reprochable, lo cierto es que la Ley de Contrato le otorga al empleador la posibilidad de recurrir a sanciones, para lograr a través de ellas revertir la actitud del trabajador.

De este modo, resulta cuanto menos apresurada la actitud de la demandada en dar por finalizado el contrato de trabajo, ya que según las probanzas arrimadas a la causa el actor no ha sido sancionado, suspendido, sino





Causa N°: 30270/2015

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

que directamente fue despedido, sin darle la posibilidad de modificar su comportamiento.

Por los argumentos expuestos propicio la confirmación del fallo en este segmento.

III- Apelación parte actora.

Sostiene la demandada que puso a disposición del trabajador los certificados establecidos en el art. 80 de L.C.T., más él no los retiró.

Es mi ver que la circunstancia de que la demandada hubiese puesto a disposición del actor los referidos instrumentos, no alcanza para eximirla del pago de la indemnización (art. 45 de la ley 25.345); es decir, no resulta suficiente, pues, para tener por cumplida la obligación, los tendría que haber confeccionado y luego consignado, lo que no aconteció en el caso (art. 756 C.C.).

Por último, resalto que la entrega de los instrumentos mencionados es una obligación que debe ser cumplida en oportunidad de la extinción de la relación laboral, de forma inmediata a la desvinculación, esto es en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección, debiendo constar en ello las reales características de la relación laboral.

Propicio modificar el fallo en este punto y elevar la condena a la suma de \$84.895,25 (\$30.720 + \$53.895,25).

IV- De las constancias glosadas en la causa a fs.31/34, se advierte que no se encuentra glosado en el expediente las constancias de aportes y contribuciones, que han sido oportunamente reclamadas por el actor en su escrito de inicio.

Por lo tanto, dicho certificado se debe acompañar a partir de que sea notificada la intimación expresa que se deberá practicar luego de devueltos los autos a primera instancia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes, las que -en caso de incumplimiento- serán fijadas por el juez de grado (art. 666 bis C.C.).

V- En atención a la modificación del fallo que dejo propuesta y lo normado por el art. 279 del C.P.C.C.N., sugiero mantener los porcentajes establecidos por el sentenciante para justipreciar los honorarios de los profesionales, pero tomando como base el nuevo monto de condena que dejo propuesto.

En consecuencia, propongo que las costas de ambas instancias sean soportadas por la demanda vencida (art. 68 C.P.C.C.N.).

Los honorarios para los letrados intervinientes en la alzada los estimo en un 35% para la actora y en un 25% para la demandada, de lo que le corresponde percibir por su actuación en la instancia anterior.





Causa N°: 30270/2015

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII**

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: No vota (art. 125 ley 18.345).

Por lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar el fallo y elevar la condena a la suma de \$84.895,25 (ochenta y cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesos con veinticinco centavos) más intereses según se han fijado en el respectivo considerando. 2) Ordenar la entrega de los certificados de aportes y contribuciones, según se ha establecido en el respectivo considerando. 3) Declarar las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida. 4) Mantener los porcentajes establecidos por el sentenciante para justipreciar los honorarios de los profesionales, pero tomando como base el nuevo monto de condena. 5) Regular los honorarios para los letrados intervinientes en la alzada los estimo en un 35% (treinta y cinco por ciento) para la actora y en un 25% (veinticinco por ciento) para la demandada, de lo que le corresponde percibir por su actuación en la instancia anterior. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1ª de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N°15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

